



Radicado Nº: 686894089002-2021-00134-00 (Acumulada 2)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JOSEFITO LOZADA LUQUE

Demandado: TERESA OROSTEGUI, CARLOS JULIO RUEDA y PERSONAS INDETERMINADAS como herederos de LUIS FERNANDO RUEDA OROSTEGUI

Al despacho de la señora Juez para proveer sobre la demanda acumulada presentada por la parte actora.

San Vicente de Chucurí, 10 de septiembre de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se encuentra a Despacho la presente acción ejecutiva acumulada de **mínima cuantía** interpuesta por **JOSEFITO LOZADA LUQUE**, identificado con cedula de ciudadanía No. **5.754.436**, a través de endosatario en procuración y en contra de **TERESA OROSTEGUI y CARLOS JULIO RUEDA** identificados con cedula de ciudadanía Nros. **28.498.420 y 2.180.167** respectivamente en su calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** y contra **HEREDEROS INDETERMINADAS** del señor **LUIS FERNANDO RUEDA OROSTEGUI**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Examinadas las diligencias, se advierte que la demanda reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, se dispone a admitir la subsanación de la demanda y en consecuencia, librar mandamiento ejecutivo según el artículo 430 ídem a favor de **JOSEFITO LOZADA LUQUE**, identificado con cedula de ciudadanía No. **5.754.436**, a través de endosatario en procuración, en contra de **TERESA OROSTEGUI y CARLOS JULIO RUEDA** identificados con cedula de ciudadanía Nros. **28.498.420 y 2.180.167** respectivamente, en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** y contra los **HEREDEROS INDETERMINADAS** como herederos del señor **LUIS FERNANDO RUEDA OROSTEGUI**, por cuanto el título valor **–LETRA DE CAMBIO–** contienen una obligación clara, expresa y exigible, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

2. Ahora bien, se emplazará a todas las personas indeterminas como herederos del señor **LUIS FERNANDO RUEDA OROSTEGUI** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 y 293 ibidem.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente De Chucurí**,

R E S U E L V E

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del proceso ejecutivo en favor de **JOSEFITO LOZADA LUQUE**, identificado con cedula de ciudadanía No. **5.754.436**, en contra de **TERESA OROSTEGUI y CARLOS JULIO RUEDA** identificados con cedula de ciudadanía Nros. **28.498.420 y 2.180.167** respectivamente y **PERSONAS INDETERMINADAS** como herederos del señor **LUIS FERNANDO RUEDA OROSTEGUI**; por los siguientes conceptos:

1. **Capital** en cuantía de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000)**, conforme al contenido de la letra de cambio copia visible en estas diligencias.
 - 1.1. **Intereses de Mora** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del ódigo el Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **01 de mayo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar que las ejecutadas cumplan con la obligación de pagar al ejecutante, en el término de cinco (5) días como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Notificar el presente auto a los demandados determinados en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 608 de 2020.



CUARTO. -EMPLÁCESE a los demandados **PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y lo establecido por el Decreto 806 de 2020, para que comparezcan a este despacho a recibir notificación personal o por intermedio de apoderado, del auto admisorio.

Adviértase al emplazado que de no comparecer en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, en los términos del inciso 6 del artículo 108 ejusdem, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación requerida y se continuará con la tramitación del proceso hasta su terminación.

QUINTO. -Hacer saber a las demandadas, que cuenta con diez (10) días hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

SEXTO. - Hacer saber a las ejecutadas que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso

SEPTIMO. - Indicar en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente.

OCTAVO. - Reconocer a **JAIME RUEDA DIAZ** como endosatario para el cobro del señor JOSEFITO LOZADA LUQUE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEI SALAZAR SERRANO
La J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **13 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2021-00134-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARIA ALEJANDRA GOMEZ ROJAS, SANDRA JANETH GOMEZ POVEDA y WILLIAM ORLEY GOMEZ POVEDA herederos de MANUEL GOMEZ CASTILLO
Demandado: TERESA DROSTEGUI, CARLOS JULIO RUEDA y PERSONAS INDETERMINADAS como herederos de LUIS FERNANDO RUEDA DROSTEGUI

Al despacho informando que mediante memorial allegado el 30 de agosto de 2021, la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto del 26 de agosto de 2021, que negó el recurso de apelación contra el auto del 23 de julio de 2021, en lo que tiene que ver en no librar mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes solicitados.
San Vicente de Chucurí, 10 de septiembre de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de desatar en cuanto sea procedente el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por la parte ejecutante mediante endosatario para el cobro judicial respecto del auto proferido el 26 de agosto de 2021, mediante el cual se niega el recurso de apelación contra el auto del 23 de julio de 2021, que negó los intereses remuneratorios solicitados con la presentación de la demanda.

LO ALEGADO

La endosataria de la parte demandante sustenta su recurso así:

Que a pesar de que el auto que libra mandamiento de pago indica que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, la verdad sustancial y procesal es que el proceso es de menor cuantía, lo que se debe determinar el acápite de la cuantía que señala que la misma asciende a \$41.522.866 -art.26 No. 1 C.G.P.- y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 No. 1 ibidem, cuando se trata de menor cuantía el juez municipal será la primea instancia.

Por lo anterior, se solicita al despacho se revoque la decisión objeto del presente recurso y en su orden se conceda el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Para resolver,

SE CONSIDERA

Los artículos 352 y 353 del CGP, regulan la procedencia y trámite del recurso de queja, así:

“ARTÍCULO 352. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la

ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

En el presente caso, la parte ejecutante mediante endosatario para el cobro judicial interpone recurso de reposición y en subsidio el de queja, frente a la decisión que denegó el recurso de contra el auto del 23 de julio de 2021, que negó los intereses remuneratorios solicitados con la presentación de la demanda.

Lo anterior con fundamento en que el presente trámite se trata de menor cuantía, lo que hace que proceda la apelación al ser el Juez Promiscuo Municipal competente en primera instancia como lo determina el Numeral 1 del artículo 18 del C.G.P., cuantía que se determina de las pretensiones solicitadas dentro del presente trámite procesa, en atención a que el capital más los intereses que liquida, al no pactarse la cuantía, da una suma superior a la establecida para el 2021 en referencia a la mínima cuantía.

Ahora, revisada la actuación, se evidencia que si bien es cierto con la interposición de la demanda se solicitó que se libraré mandamiento de pago sobre el capital de tres títulos valores -letras de cambio- que fueron anexadas, asimismo, por concepto de intereses corrientes e intereses moratorios, los cuales, fueron liquidados por la parte actora en el acápite de cuantía que establece por un valor de \$41.522.866; también lo es, que al momento de determinar las pretensiones se suministró un valor por intereses remuneratorios que no configuraban una obligación clara, expresa y exigible al no constar en los títulos valores en mención, es decir, en ellos no se pactó que debían reconocerse por parte del aceptante dichos réditos, así en principio dado que no existe prueba que el título valor haya instrumentado o surgido como consecuencia de un negocio jurídico mercantil en el que por ministerio de la ley hayan de causarse dichos réditos, resulta imperativo exigir el pacto de las partes a fin de obtenerse la causación de intereses remuneratorios, como bien se le señaló en el auto que fue objeto de reparo, concepto, que no podría entrar a determinar la cuantía del primer trámite, determinándose así que la cuantía que aplica es de **MINIMA**.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 en concordancia con el artículo 25 del C.G.P., el presente asunto al ser de **MINIMA** cuantía, presenta una **UNICA INSTANCIA**, en este caso la instancia de este despacho judicial, sobre el cual no procede el **RECURSO DE ALZADA**, y si bien es cierto, el numeral No. 4 del artículo 321 del C.G.P., señala que es procedente la apelación contra el auto que niegue parcialmente el mandamiento de pago, también lo es, que esto es procedente cuando el trámite permita su verificación en **SEGUNDA INSTANCIA**, esto es cuando la cuantía sea de **MENOR y MAYOR** cuantía.

Así las cosas, no se encuentran razones suficientes para revocar la decisión de denegar el recurso de apelación.

No obstante lo anterior, como se formuló subsidiariamente el recurso de queja, de conformidad a lo expuesto en el artículo 352 y 353 del C.G.P., se dispondrá la remisión del presente trámite al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA PRESENTE LOCALIDAD, para que se surta el recurso de queja contra el auto del 26 de agosto de 2021 que negó el de apelación, contra la providencia del 23 de julio de 2021, en referencia a la negativa de librar mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes. No se correrá el traslado a que hace referencia el inciso 3 del artículo 353 del C.G.P., en la medida de

que se trámite de un primer auto, sin que la parte contraria se encuentre actualmente notificada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral SEGUNDO del auto de fecha 26 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el **RECURSO DE QUEJA** contra el NUMERAL SEGUNDO del auto del 26 de agosto de 2021 que negó el de apelación, contra la providencia de 23 de julio de 2021, en lo que tiene que ver con la negación de librar mandamiento de pago por concepto de intereses remuneratorios, conforme a lo sustentado en las consideraciones anteriores.

TERCERO: Remítase el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de la localidad, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **13 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2021-00134-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MARIA ALEJANDRA GOMEZ ROJAS, SANDRA JANETH GOMEZ POVEDA y WILLIAM ORLEY GOMEZ POVEDA herederos de MANUEL GOMEZ CASTILLO

Demandado: TERESA DROSTEGUI, CARLOS JULIO RUEDA y PERSONAS INDETERMINADAS como herederos de LUIS FERNANDO RUEDA DROSTEGUI

Al despacho informando que mediante memorial allegado el 30 de agosto de 2021, la parte actora interpone recurso de reposición contra el auto del 26 de agosto de 2021, en lo que tiene que ver en no librar mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes solicitados.

San Vicente de Chucurí, 10 de septiembre de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería el caso entrar a resolver el recurso de reposición formulado por la endosataria de la parte demandante contra el auto proferido el 26 de agosto, en lo que tiene que ver con la negativa de los intereses corrientes, por no constar en el cuerpo de la letra de cambio, al evidenciarse que no se pactó que debían reconocerse por la parte deudora dichos réditos, sino fuera porque revisado nuevamente el expediente, en especial el título judicial -letra de cambio- se advierte que en su cuerpo aparece encima del pacto de intereses por mora, intereses LEGALES y encima del porcentaje (%) SUPERINTENDENCIA, lo que determina el pacto de intereses corrientes-remuneratorios, tal y como, se solicitó en las pretensiones que se registran en el cuerpo de la demanda.

En consecuencia de lo anterior y dado que los autos ilegales no atan al Juez, se **ordena DEJAR SIN EFECTO** el numeral **SEGUNDO** del auto proferido el pasado 26 de agosto de 2021, y en su lugar, se **ADICIONA** el **literal 1.2.** en el **NUMERAL PRIMERO** de dicha providencia, que ordena librar mandamiento el concepto de intereses de plazo, el cual quedará así:

“ **PRIMERO.-** Librar mandamiento de pago (...) 1.2. **Intereses de Plazo** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **03 de junio de 2015 al 03 de febrero de 2021.**”

En lo demás, queda encolumné la providencia en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO

La J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **13 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2020-00149-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOMULTRASAN
Demandado: WILSON ALEXANDER GÓMEZ RUEDA Y DANIEL HERNÁNDEZ SUÁREZ

Al despacho de la señora juez, el presente proceso para lo que estime conveniente resolver respecto de la solicitud impetrada por la parte actora vía correo electrónico el pasado 08/09/2021.

San Vicente de Chucurí, 10 de septiembre de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acorde con lo solicitado por la parte actora, por ser procedente, **REQUIERASE** al **Pagador** y/o **NÓMINA DE LA CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZA MILITAREZ -CREMIL-**, para que informe el estado actual de la medida cautelar que fuere decretada al interior de este asunto y que fuere comunicada con oficio No. 1195 del 30 de septiembre de 2020 y reiterada nuevamente mediante oficio 1527 del 09 de diciembre de 2020. Elabórese el oficio correspondiente el cual queda dentro del expediente virtual a cargo de la parte demandante para que le dé el trámite pertinente. Por secretaría, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO

La J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **13 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA